

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el Proceso Ordinario No. 2019-380, informando que la parte actora allegó citatorios y avisos de notificaciones (fls. 120-132), informe de proceso de liquidación de la compañía demandada (fls. 133-136), así como solicitud de tener como allanamiento a la presente demanda la ausencia de notificación personal y contestación por parte de la pasiva.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora realizó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la empresa demandada sociedad MAJOI S.A.S., no obstante, de la documental aportada puede recopilarse la ausencia de certificación de entrega y recibido por cuenta de la parte a notificar, así como tampoco se evidencia certificación de devolución de las mismas.

Es por lo anterior, que al tenor de los artículos precitados debe entenderse configurada la indebida notificación, pues bien, como lo menciona la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 291 y 292: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”*¹; así las cosas, ante la ausencia de estas, no es posible determinar la efectiva recepción de la notificación, junto con los documentos anexos que procuran ser de conocimiento de quien se pretende notificar.

En virtud de lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en debida forma las diligencias que señalan los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, con la advertencia de que en caso de que

¹ Negrilla y subrayas fuera del texto original.

el demandado no comparezca a notificarse “*se le designará un curador para la Litis*”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

Así mismo **REQUIÉRASE** a la actora para que, en concordancia con lo establecido en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., realice el envío del citatorio al correo electrónico de la sociedad demandada MAJOI S.A.S., esto es, a la dirección gerenciageneral@majoialimentos.com, la cual se presumirá recibida por el destinatario cuando acuse recibido.

De la solicitud de tener como allanamiento a la presente demanda la ausencia de notificación personal y contestación por parte de la pasiva, esta Sede Judicial, decide **NEGAR** mentada solicitud conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 04 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//